

### Prescripción de la acción penal de oficio

**I.** Conforme a la doctrina que se plasma en los acuerdos plenarios señalados, el plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria, será igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Esto significa que, producida la formalización de la investigación preparatoria, el plazo de prescripción que venía corriendo se suspenderá por un tiempo igual al máximo de la pena más la mitad. Vencido este plazo, cesará la suspensión y la prescripción, inicialmente suspendida, continuará su curso hasta que se cumpla el plazo extraordinario de prescripción.

**II.** Según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, se suspende la prescripción de la acción penal por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, publicado el treinta de diciembre de dos mil diez (fundamento jurídico 26); el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, publicado el veintiséis de julio de dos mil doce (fundamento jurídico 11), y el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112 (fundamento jurídico 31), es decir, por seis años, que concluirán el doce de julio de dos mil veintiuno.

**III.** A partir de ese momento, sigue computándose el periodo de seis años suspendido —reduciendo el tiempo transcurrido entre el hecho y la formalización de la investigación preparatoria, que es de tres años, diez meses y veinticuatro días, por lo que quedarían pendientes dos años, un mes y seis días—, que prescribió el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, cuando se emitió la decisión de vista —treinta de mayo de dos mil veintidós—, la acción penal estaba vigente; sin embargo, dado que la prescripción de la acción penal puede dictarse de oficio, no habiéndose agotado todos los recursos que la norma procesal permite para declarar la firmeza de la decisión judicial, corresponde emitir decisión en ese sentido, ya que la acción penal perdió su vigencia a este momento.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1731-2022/Cusco

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO contra el auto de vista del treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 681), expedido por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó el auto de primer grado del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (foja 585) y, reformándola declaró infundada la

excepción de prescripción deducida por el citado encausado en el proceso penal que se le sigue por el delito de estelionato, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Procedimiento en primera instancia

**Primero.** El señor fiscal provincial, mediante requerimiento del seis de enero de dos mil diecisiete (foja 4), formuló acusación contra Pablo Fredy Bedregal Hurtado, Margot Bedregal Hurtado y MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO (coautores) por el delito de estafa y otras defraudaciones, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa e Idalia Álvarez Gómez. Solicitó que se les imponga tres años de pena privativa de libertad efectiva y cien días-multa; asimismo, solicitó S/ 5000 (cinco mil soles) como reparación civil, que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria a favor de los agraviados.

∞ Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del diecisiete de enero de dos mil dieciocho (foja 24), en que se precisó que el actor civil solicitó una reparación civil de S/ 100 000 (cien mil soles).

**Segundo.** Llevado a cabo el **primer juzgamiento**, el Juzgado Penal Unipersonal de Chumbivilcas, mediante sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 306), **(i)** condenó a Pablo Fredy Bedregal Hurtado y Margot Bedregal Hurtado como coautores del delito de estelionato, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa, y les impuso un año con seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta, cien días-multa y el pago de S/ 12 000 (doce mil soles) como reparación civil a favor del referido agraviado; **(ii)** de otro lado, absolvió de culpa y pena y declaró sin responsabilidad civil a MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO como coautor del delito de estelionato, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa, **(iii)** e igualmente absolvió de culpa y pena y declaró sin responsabilidad civil a Pablo Fredy Bedregal Hurtado, Margot Bedregal Hurtado y MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO como autores del delito de estafa por simulación de juicio falso, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa.

**Tercero.** Contra la mencionada sentencia, los procesados Pablo Fredy Bedregal Hurtado y Margot Bedregal Hurtado, así como el actor civil

(Rubén Gorgonio Molina Figueroa) y el representante del Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación (fojas 326, 339, 358 y 342, respectivamente), concedidos por los autos del uno y dos de abril de dos mil diecinueve (fojas 336, 354, 330 y 350, respectivamente). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

## § II. Procedimiento en segunda instancia

**Cuarto.** Luego se emitió la sentencia de vista del tres de octubre de dos mil diecinueve (foja 452), que **(i)** confirmó la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 306), que condenó a Pablo Fredy Bedregal Hurtado y Margot Bedregal Hurtado como coautores del delito de estelionato, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa, y les impuso un año con seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta, cien días-multa y el pago de S/ 12 000 (doce mil soles) como reparación civil a favor de referido agraviado; **(ii)** de otro lado, absolvió de culpa y pena y declaró sin responsabilidad civil a Pablo Fredy Bedregal Hurtado, Margot Bedregal Hurtado y MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO como autores del delito de estafa por simulación de juicio, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa; **(iii)** empero, declaró **NULA** la referida sentencia de primera instancia en el extremo que *absolvió* de culpa y pena y declaró sin responsabilidad civil a MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO como coautor del delito de estelionato, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa, y ordenó que se emita una nueva sentencia, tras realizarse un nuevo juicio oral, previa aclaración de la acusación fiscal con relación a MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO.

## § III. Nuevo procedimiento en primera instancia

**Quinto.** El representante del Ministerio Público, conforme a lo ordenado, a manera de integración y precisión, el veintisiete de octubre de dos mil veinte (foja 510) formuló requerimiento de acusación fiscal contra MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO como presunto cómplice primario del delito de estelionato, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa.

**Sexto.** De esa forma, el Juzgado Penal Unipersonal de Chumbivilcas inició el **segundo juzgamiento** el diez de enero de dos mil veintidós (foja 530); con posterioridad, mediante escrito del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (foja 566), el procesado MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO solicitó que se declare prescrita la acción penal.

**Séptimo.** De modo que, en la sesión del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (foja 584), luego de la oralización del pedido del procesado, se emitió el auto que declaró **fundada** la prescripción de la acción penal deducida por el acusado MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO, a quien se le acusó por la comisión del delito de estelionato —artículo 197, numerales 1 y 4 del Código Penal—, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa, sin pronunciamiento del extremo civil.

**Octavo.** Contra la mencionada resolución, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 603), que fue concedido por auto del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 654). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

**Noveno.** Por su parte, cabe indicar que durante este trámite el actor civil, mediante escrito del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 575) y reiterado con escrito del treinta de marzo de dos mil veintidós (foja 590), presentó su renuncia a la reparación civil, por cuanto señaló que fue resarcido mediante transacción extrajudicial celebrada por escritura pública. Por dicho motivo, se emitió la resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 582), que resolvió, respecto al primer escrito, tener por presentada dicha manifestación, que deberá ser valorada en su oportunidad; y del segundo escrito, que fue atendido mediante resolución del veintiuno de abril de dos mil veintidós (foja 649), ordenó formar el cuaderno de ejecución y remitir copias de las piezas procesales al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución en el extremo condenatorio de la sentencia; asimismo, ordenó remitir al Juzgado ejecutor el segundo escrito original y sus anexos.

#### § IV. Segundo procedimiento en segunda instancia

**Décimo.** Después del trámite de ley, se emitió el auto de vista del treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 681), que revocó el auto de primer grado del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (foja 585) y reformándola declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el citado encausado en el proceso penal que se le sigue por el delito de estelionato, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa.

**Undécimo.** Frente a la decisión acotada, el procesado MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO promovió recurso de casación (foja 697). Mediante auto del cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 710), la citada impugnación fue admitida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

## § V. Procedimiento en la instancia suprema

**Duodécimo.** Al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se emitió el auto de calificación del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se declaró bien concedido el recurso de casación (foja 57 del cuadernillo supremo), por los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Decimotercero.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación —notificaciones (fojas 61 y 62 del cuaderno supremo)—, se emitió el decreto del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 64 del cuaderno supremo), que programó la fecha de la audiencia de casación para el once de diciembre del presente año.

**Decimocuarto.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El auto de calificación del recurso de casación promovido por el procesado MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO fue estimado y, en el fundamento cuarto, señaló lo siguiente:

Es pertinente, como motivo casacional, precisar el efecto que genera la culminación de la suspensión de la prescripción de la acción penal sobre el plazo ordinario y el plazo extraordinario de prescripción. Se trata de definir un tema que trasciende el caso concreto al existir jurisprudencia divergente y, en consecuencia, se justifica desde el *ius constitutionis*.

∞ El motivo casacional es el previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Segundo.** Como se expuso precedentemente, el núcleo del pronunciamiento estriba en establecer si existe vulneración de precepto material para determinar si la acción penal prescribió, como decidió el *a quo*, o se encuentra vigente, como estimó la Sala Superior. En contrapartida, corresponde analizar si se vulneró el deber de motivación, por ilogicidad.

∞ Por otro lado, es factible analizar si la acción penal actualmente se encuentra vigente, dado que el objeto de pronunciamiento incide de manera directa en dicho aspecto, ya que la excepción de prescripción puede ser declarada de oficio, conforme al numeral 3 del artículo 7 del

Código Procesal Penal. En especial, pues es doctrina jurisdiccional pacífica, como lo resalta el Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, que “debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda de *habeas corpus*”. En consecuencia, la decisión *sub materia* aún es posible de expresar.

**Tercero.** Así, en primer lugar, cabe precisar que el hecho atribuido al procesado ocurrió el diecinueve de agosto de dos mil once (conforme se desprende de la acusación fiscal, foja 4); posteriormente, se emitió la disposición de formalización de investigación preparatoria del trece de julio de dos mil quince (foja 606), que suspendió la prescripción, cuyo plazo no es indeterminado.

**Cuarto.** Sobre esto último, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, publicado en el diario oficial *El Peruano* el treinta de diciembre de dos mil diez, estableció lo siguiente:

La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la «suspensión» con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de «interrupción» de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal —formalizando la investigación—, el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara (fundamento 27).

∞ Después, en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, señaló que, frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión, con relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal no derogó ni modificó directa o indirectamente las reglas contenidas en el artículo 83 del Código Penal vigente. El artículo 84 del Código Penal tampoco fue derogado ni mediatizado —aunque sí modificado por la Ley n.º 31751 y precisado mediante la Ley n.º 32104; se debe considerar lo expuesto en el fundamento 31 del Acuerdo

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente n.º 02703-2023-PHC/TC-Lima, Sala Primera, Sentencia n.º 1035/2024, del once de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento 3; Expediente n.º 03608-2010-PA/TC-Santa, Resolución del Tribunal Constitucional, del cinco de noviembre de dos mil diez, fundamento 2; Expediente n.º 2494-2005-AA/TC-Lima, sentencia del Tribunal Constitucional del veintiuno de noviembre de dos mil seis, fundamento 16, y Expediente n.º 4107-2004-HC/TC-Junín, sentencia del Tribunal Constitucional del veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, fundamento 5.

Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, que reafirma que el plazo de suspensión es de una plazo ordinario más la mitad— en sus efectos por el numeral 1 del artículo 339 de la norma adjetiva, ya que ambas disposiciones son independientes, aunque aludan a una misma institución penal, como es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan —cada una— causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal, que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

**Quinto.** Los acuerdos plenarios mencionados no solo consolidan la doctrina que sustenta la tesis de la suspensión en el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, sino que introdujeron y establecieron un límite temporal a la duración de la suspensión de la prescripción, generada por la formalización de la investigación preparatoria.

**Sexto.** Entonces, debemos entender que la suspensión de la prescripción, en el caso del artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado, equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Ello, además, ha quedado plenamente esclarecido en la jurisprudencia suprema<sup>2</sup>.

**Séptimo.** Según la doctrina que se plasma en los acuerdos plenarios señalados, el plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria, será igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Esto significa que, producida la formalización de la investigación preparatoria, el plazo de prescripción que venía corriendo se suspenderá por un tiempo igual al máximo de la pena más la mitad. Vencido este plazo, cesará la suspensión y la prescripción,

---

<sup>2</sup> Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 332-2015/Del Santa (doctrina jurisprudencial), del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fundamento noveno: “El Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez se encarga de esclarecer que la palabra suspensión contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal no puede estar referida a un supuesto de interrupción, sino más bien a uno de suspensión, como refiere su tenor literal; y que en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce se determina que el plazo máximo que durará la suspensión de la prescripción de la acción penal será de un periodo equivalente a la prescripción extraordinaria”. Véase también Casación n.º 442-2015/Del Santa (doctrina jurisprudencial), del once de febrero de dos mil dieciocho.

inicialmente suspendida, continuará su curso hasta que se cumpla el plazo extraordinario de prescripción.

**Octavo.** En el caso de autos, el delito supérstite que se procesa (estelionato), previsto y sancionado en el artículo 197 del Código Penal, tiene una pena no menor de uno ni mayor de cuatro años, y los hechos se habrían producido el *diecinueve de agosto de dos mil once* (acusación fiscal). Con el fin de hacer el cálculo respectivo y determinar la fecha de suspensión, se tiene que la formalización de la investigación preparatoria tiene como fecha el *trece de julio de dos mil quince*, circunstancia que por un lado impide considerar la prescripción ordinaria y, por otro, suspende los plazos de la prescripción, conforme lo dispone el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, aspecto que el *a quo* no observó, a pesar de que aludió a la suspensión del plazo de prescripción.

**Noveno.** Ahora bien, esta suspensión no puede ser indeterminada, como se ha señalado en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 y se ha reafirmado en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, donde se menciona, en los fundamentos jurídicos once y treinta y uno, respectivamente, que el plazo de suspensión es igual al plazo ordinario de prescripción (pena máxima) más la mitad de dicho plazo —el equivalente a un plazo extraordinario, es decir, la pena máxima más la mitad—. En el caso de autos, el delito de estelionato tiene una pena máxima de cuatro años más la mitad (dos años), por lo que el plazo de suspensión es de **seis años**.

∞ Para efectos del cómputo de la prescripción —cuyos argumentos desarrollados por el *ad quem* son adecuados con el razonamiento expuesto— establecido en la última parte del artículo 83 del Código Penal (prescripción extraordinaria), se considera que entre la fecha de la comisión del delito —diecinueve de agosto de dos mil once— y la formalización de la investigación preparatoria —trece de julio de dos mil quince— transcurrió un margen temporal de tres años, diez meses y veinticuatro días.

∞ Según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, se suspende la prescripción de la acción penal por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, publicado el treinta de diciembre de dos mil diez (fundamento jurídico 26); el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, publicado el veintiséis de julio de dos mil doce (fundamento jurídico 11), y el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112 (fundamento jurídico 31), es decir, por seis años, que concluyeron el doce de julio de dos mil veintiuno.



∞ A partir de ese momento, sigue computándose el periodo de seis años suspendido —reduciendo el tiempo transcurrido entre el hecho y la formalización de investigación preparatoria, que es de tres años, diez meses y veinticuatro días, por lo que **quedarían pendientes dos años, un mes y seis días**—, con lo cual el hecho punible prescribió el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, cuando se emitió la decisión de vista —treinta de mayo de dos mil veintidós—, la acción penal estaba vigente; sin embargo, dado que la prescripción de la acción penal puede dictarse de oficio, no habiéndose agotado todos los recursos que la norma procesal permite para declarar la firmeza de la decisión judicial, corresponde emitir decisión en ese sentido, ya que la acción penal perdió su vigencia a este momento.

**Décimo.** Por otro lado, teniendo en cuenta que ante la independencia de la responsabilidad penal y civil el *a quo* incumplió pronunciarse sobre el objeto civil, conforme lo regula el numeral 3, artículo 12 del código adjetivo, aspecto que incluso el superior no advirtió y también omitió, más allá de la ulterior renuncia de la reparación civil expuesta por el actor civil, y considerando que la prescripción de la acción penal no determina la prescripción de la acción civil, concierne ordenar que el *a quo*, previa instalación de audiencia en la que se convoque al actor civil y a los demás sujetos procesales, someta a debate este aspecto, incluyendo la aludida renuncia a la reparación civil, y emita la decisión que corresponda en su oportunidad.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA de oficio la excepción de prescripción de la acción penal** a favor del procesado MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO en el proceso penal que se le sigue por el delito de estelionato, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa. En consecuencia, archívese el extremo penal en el modo y forma de ley. Y se esté a lo resuelto respecto al recurso de casación incoado.
- II. **DEVOLVIERON** al Juzgado de primera instancia a fin de que debata el extremo civil en los seguidos contra MARIO BASILIO BEDREGAL HURTADO en el proceso penal que se le sigue por el delito de estelionato, en agravio de Rubén Gorgonio Molina Figueroa. Y que ejecute el archivamiento ordenado y emita las disposiciones concernientes a tal fin.

**III. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; así como que se publique en la página web del Poder Judicial, y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

**LUJÁN TÚPEZ**

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh